



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2699

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E

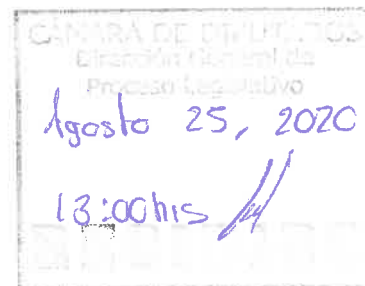
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia; con opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2700

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
RELACIONES EXTERIORES
P R E S E N T E

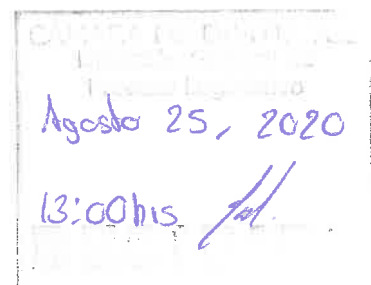
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia; con opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





Martha Patricia Ramírez Lucero
Diputada Federal

65
INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Martha Patricia Ramírez Lucero, Diputada Federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, en su fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esa Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto decreto que modifica los artículos 3 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, 21, 22, 32 y 34 párrafo primero, de la Ley de Extradición Internacional de conformidad con el siguiente

Planteamiento del problema:

El sistema normativo de nuestro país es un complejo compendio de leyes, códigos, normas, reglamentos, etc., que en su conjunto suman más de 300 disposiciones y ordenamientos que dan vida al marco jurídico de nuestra nación, los cuales año con año, van sufriendo modificaciones, o en su caso, leyes de nueva creación, por lo que resulta necesario ir adecuando dicho sistema de tal manera que siempre esté actualizado y en armonía con la realidad jurídica y social del país.



Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

Dada esta naturaleza cambiante y dinámica del derecho, es nuestra responsabilidad como Diputados seguir esta tendencia y adecuar nuestro sistema normativo a las diversas reformas que se vayan realizando, con el propósito de armonizar y preservar de esta manera la vigencia, legalidad y certeza de nuestro sistema jurídico y dicho sea de paso combatir el rezago que existe en el ámbito legislativo.

Un claro ejemplo de esto es la reforma constitucional de fecha 29 de enero de 2016, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, ya que vino a cambiar todo el esquema normativo de nuestro país al transformar el Distrito Federal en Ciudad de México, cambio que no sólo es del nombre, sino que cambia la naturaleza jurídica de la capital mexicana, situación que no pretendo desarrollar en esta iniciativa pero que da origen a la intención de este documento.

Dicha modificación afectó a otras normas que se encuentran directamente relacionadas con ella, tal es el caso de la Ley de Extradición Internacional, ya que esta ley sigue haciendo referencia al otrora Distrito Federal, y por tal motivo resulta necesario hacer las modificaciones respectivas a esta ley para dar certeza jurídica a nuestro sistema normativo.

Lo mismo ocurre en el caso de la creación por todos conocida de la Fiscalía General de la República, ya que este cambio no sólo es un cambio de forma sino de fondo, y así como la Ley de Extradición fue afectada por el cambio de nombre del Distrito Federal a la Ciudad de México, también lo fue por el cambio derivado del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de



Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

la Fiscalía General de la República publicado el 14 de diciembre de 2018¹ y de la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República publicado 20 de diciembre de 2018², en el que la ahora Fiscalía deja de llamarse Procuraduría General de la República para tener su nombre actual.

Por lo tanto y con base a lo anterior propongo los siguientes

Considerandos:

1. El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, las cuales consisten principalmente en los siguientes aspectos, señalar que la República está compuesta por entidades federativas, comprendidas por 31 estados y la Ciudad de México, que son libres y soberanos en sus regímenes interiores, pero unidas en una Federación; precisar que la Ciudad de México es parte integrante de la federación; que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y a su vez, capital de los Estados Unidos Mexicanos; se estableció que la Ciudad de México cuenta con autonomía constitucional y que salvo lo que disponga la Constitución General de la República, será la Ley Suprema de la Ciudad, tal como ocurre con las demás entidades federativas, entre otros cambios también muy importantes.

¹ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5546647>

² <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5546944>

³ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5424043>

Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

Ahora bien, está claro que una reforma de esta magnitud afecta directamente a otras leyes, por lo que surge la necesidad de armonizar todo el marco normativo con nuestra Carta Magna.

2. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el orden jurídico fundamental de la sociedad, es la piedra angular de las leyes en nuestro país, por lo que por sí misma se encuentra vinculada con todo el sistema normativo y es normal dado el gran tamaño del aparato jurídico existente que un cambio en ella tenga efectos en otros ordenamientos, tal es el caso de la Ley de Extradición Internacional.
3. Derivado de la reforma del 29 de enero de 2016 por la cual la capital de país deja de llamarse Distrito Federal y pasa a llamarse Ciudad de México, el artículo décimo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 dice que, a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Sin embargo, con el propósito de dar certeza jurídica al marco normativo vigente, que principalmente va dirigido a los ciudadanos, las leyes tienen que ser claras, concisas y ordenadas, es por eso por lo que resulta necesario hacer la referencia correcta, lo que implicaría hacer un cambio en la redacción vigente, en la que se

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

sigue mencionando al Distrito Federal, hecho que contradice que las normas deben ser explícitas.

4. Existen muchos antecedentes relacionados a la armonización de las leyes cuando un cambio sustancial ocurre en un ordenamiento, y que por su naturaleza es necesario modificar otros, sin embargo, mencionaré uno relacionado a este caso en particular que resulta muy ilustrativo.

A raíz de la reforma ya mencionada, el Consejo de la Judicatura Federal emitió un Acuerdo General, por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, en la que en el considerando sexto de dicho acuerdo hace mención del Decreto por el que *“el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”*

Sin embargo en el siguiente considerando se menciona la importancia de que su norma interna se armonice con la reforma constitucional y que a la letra dice lo siguiente: *“En consecuencia y tomando en consideración que en nuestro marco normativo interno*



Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

en los distintos Acuerdos Generales que regulan las distintas materias del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos jurisdiccionales se hace mención al Distrito Federal, resulta conveniente hacer la referencia a la Ciudad de México, para armonizar nuestra normativa interna con la reforma constitucional.”⁴

Bajo el principio de la interpretación legislativa, que es la única permisible constitucionalmente en México, el presupuesto de la interpretación legislativa es que la ley debe claramente mencionar los supuestos de su aplicación, cualquier desviación o concepto no establecido normativamente, podría incurrirse en una interpretación que por disposición constitucional sólo le corresponde hacer al legislador mediante el mismísimo proceso legislativo.⁵

5. El 14 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República la cual como su artículo primero lo indica *“tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados*

4

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016#:~:text=Con%20la%20publicaci%C3%B3n%20de%20ese,conlle%2C%20por%20lo%20que%20en

⁵ LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO, Manuel González Oropeza

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.”

6. Así mismo en el primer transitorio del mencionado Decreto publicado el 14 de diciembre de 2018 nos dice que *“el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Una vez publicado, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deberá emitir la declaratoria expresa de la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.”* Situación que sucedió como se indica en el decreto, publicado por el Congreso de la Unión a través de el Diario Oficial de la Federación.

También en el sexto transitorio del Decreto en comento se hace la precisión de que *“Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.”* Sin embargo, al igual que en el caso del cambio de nombre del Distrito Federal a Ciudad de México considero que es necesario armonizar nuestra ley con las recientes reformas y de esta manera quede establecido de manera expresa en la Ley de Extradición Internacional dicho cambio ya formalizado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y en nuestro Marco normativo.



Martha Patricia Ramírez Lucero
Diputada Federal

7. Por lo tanto, concluyo que entre las leyes que es necesario adecuar a la realidad jurídica del país se encuentra la Ley de Extradición Internacional, ya que en los artículos 3 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, 21, 22, 32 y 34 párrafo primero se sigue mencionando al Distrito Federal en lugar de Ciudad de México y a la Procuraduría General de la República y a la figura de Procurador General de la República en lugar de Fiscalía y Fiscal respectivamente.
8. El Congreso de la Unión como Poder Legislativo se encuentra facultado para hacer las adecuaciones que sean necesarias a las normas de nuestro país para procurar el principio de legalidad y certeza jurídica.

Por lo anterior y con el objeto de adecuar la Ley de Extradición Internacional a la realidad jurídica y velar por dar certeza jurídica a nuestro sistema normativo, propongo la siguiente reforma a los artículos 3 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, 21, 22, 32 y 34 párrafo primero de la Ley de Extradición Internacional para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades	ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República</p>	<p>competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.</p> <p>Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato</p>	<p>ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.</p> <p>Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.</p>	<p>promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.</p>
<p>ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.</p>	<p>ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Fiscal General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.</p>
<p>ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde</p>	<p>ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde</p>



Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.</p>	<p>se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.</p>	<p>ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.</p>
<p>ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.</p>	<p>ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.</p>



Martha Patricia Ramírez Lucero
Diputada Federal

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.	La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Comisión Permanente el siguiente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 17 PÁRRAFO SEGUNDO, 21, 22, 32 Y 34 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, 21, 22, 32 y 34 párrafo primero para quedar como sigue:

Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común de la Ciudad de México, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Fiscalía General de la República.

Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser



Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Fiscal General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de la Ciudad de México.

Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Transitorio.-

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E :

Recinto de la Comisión Permanente, 18 de agosto de 2020.

DIPUTADA MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Martha Patricia Ramírez Lucero
Diputada Federal